

Sección nº 05 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914934573

Fax: 914934716

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXX Teléfono XXXXXX

N.I.G.: XXXXXXXXXXXXXXXX

Tribunal del Jurado 2838/2021

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 05 de Madrid

Procedimiento Origen: Tribunal del Jurado 505/2020

Contra: D./Dña. ANTONIO L. S.

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO INOCENCIO FERNANDEZ MARTINEZ

Letrado D./Dña. ENRIQUE CASTELLO SOLBES

SENTENCIA N°56/22

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN QUINTA

ILMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL DEL JURADO

D. JESUS MARIA HERNANDEZ MORENO

----- **En Madrid a 22 de julio del 2022.**

Vistos por el Ilmo. Sr Magistrado Presidente de este Tribunal del Jurado con arreglo a lo dispuesto en las normas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, la presente causa número 2838/2021 seguida por delito de asesinato y de tenencia ilícita de armas contra Antonio L. S., mayor de edad en cuanto nacido el 17/01/1964 y con D.N.I: XXXXXXXXXXXXX, natural de Madrid (España), sin antecedentes penales no computables, de solvencia o insolvencia no acreditada, y en

prisión provisional por esta causa desde el día 3 de marzo del 2020, siendo detenido el día 1 de marzo del 2020, y en la que continua, representado por el Procurador D. Francisco Inocencio Fernández Martínez y asistido por el Letrado D. Enrique Castello Solbes; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. D^a Inmaculada Sánchez Cervera y también la procuradora de los Tribunales D^a Begoña Del Arce Herrero en nombre y representación de Zonia Emilce E. R. y Mirna Rosa E. de R. quienes actúan en su nombre y en representación de Cresencio E., Julia R. E., Yessica Pamela R. E., Noelia Araceli E. R., Thalia Y. E. R. y Dalma Jazmiz E. E. y todos ellos defendidos por el abogado D. Juan Medina Andrés.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto de las actuaciones como constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1.1º del Código Penal y de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1º del Código Penal reputando como responsable del mismo en concepto de autor a Antonio L. S., con la concurrencia para el caso del delito de asesinato de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal consistente en la agravante del art 22.4 del C. Penal, y solicitando para el primero de los delitos la pena de 24 años y seis meses de prisión con inhabilitación absoluta y para el segundo de los delitos la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio y a que indemnice a Mirna Rosa E. de R. y a Zonia Emilce E. R. en la cantidad de 100.00 euros y a cada una de las cuatro hijas en la cantidad de 150.000 euros y a cada uno de los padres en la cantidad de 110.000 euros con los intereses del artículo 576 de la L.E.C.; e imposición de las costas causadas.

La acusación particular, en sus conclusiones definitivas, califico los hechos objeto de las actuaciones como constitutivos de un delito de asesinato dela artículo

139.1.1º y de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1º del Código Penal reputando como responsable del mismo en concepto de autor a Antonio L. S., con la concurrencia para el caso del delito de asesinato de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal consistente en la agravante del art 22.4 del C. Penal, y solicitando para el primero de los delitos la pena de 25 años de prisión con la imposición de la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la penas privativas de libertad impuestas y para el segundo de los delitos la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y a que indemnice a Mirna Rosa E. de R. y a Zonia Emilce E. R. en la cantidad de 100.000 euros y a cada una de las cuatro hijas en la cantidad de 150.000 euros y a cada uno de los padres en la cantidad de 110.000 euros con los intereses del artículo 576 de la L.E. Civil; e imposición de las costas causadas.

La defensa del acusado en sus calificaciones también definitivas solicito la libre absolución y alternativamente la aplicación de las atenuantes del artículo 21.1 del C.P, del art 21.2 del C.P y la del art 21.4 del Código Penal.

SEGUNDO.-Disuelto el jurado, en la Audiencia posterior, el Ministerio Fiscal y Acusación Particular estuvieron a la petición de pena y responsabilidad civil interesada en calificaciones provisionales elevadas a definitivas; la defensa formuló las alegaciones que hubo por oportunas.

TERCERO.- El jurado en su veredicto ha declarado como hechos probados los siguientes:

II. HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Que Antonio L. S., mayor de edad y con D.N.I XXXXXXXXXXXXXXX entablo una relación de amistad con Esther E. R., de 40 años, en junio del 2019.

Que hacía febrero del 2020 Esther E. R. decidido poner fin a la relación de amistad toda vez que Antonio L. S. pretendía mantener una relación sentimental con ella pero sin que por la misma se accediera.

Que el rechazo no fue aceptado por Antonio L. por entender que habría de estar solo con él.

Que los anteriores se citaron sobre las 12:30 del día 26 de febrero del 2020 en las proximidades del local sito en la c/África XXXXXX que regentaba una hermana de Esther E. R. para pasar el día juntos.

Que sobre las 19:10 horas del día 26 de febrero del 2020 en la Calle Virgen de los Reyes de Madrid, a la altura de los números XXXXX, Antonio L. S. con la intención de acabar con la vida Esther E. R. sacó la pistola que poseía del calibre 6,35 y apoyó el cañón del arma en la sien izquierda de la Cabeza de Esther R..

Que la extracción del arma fue sorpresiva y privando de toda posibilidad de defensa a Esther E. R.

Que Antonio L. S. realizó un disparo con el arma corta de fuego que le produjo a Esther E. R. una extensa hemorragia subaracnoidea, laceración de la base del lóbulo temporal izquierdo, tienda del cerebelo y troco del encéfalo y lesiones neurológicas incompatibles con la vida.

Que Esther E. R. vino en fallecer el día 26 de febrero del 2020, hacia las 22 horas.

Que Esther E. R. tenía cuatro hijas: Jazmín E. de 13 años de edad, Yesica Pamela R. E. de 18 años de edad, Noelia Araceli E. R. de 20 años de edad y Thalía Yisell E. R. de 21 años de edad.

Que Esther E. R. tenía dos hermanas que son: Mirna Rosa E. de R. y Zonia Emile E. R..

Que los padres supervivientes a su hija fallecida Esther E. R. son las personas de Crescencio E. y Julia R. de E..

Que Antonio L. el día 26 de febrero del 2020 poseía sin licencia un arma corta de fuego de calibre 6.35 contraviniendo con ello los artículos 3, 88 y 98 del Real Decreto 137/1993 de 29 de enero.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito consumado del artículo 139.1.1 del Código Penal que previene que el que matare a otro será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1. con alevosía.

SEGUNDO.- De dicho delito es responsable en concepto de autor, artículo 28 párrafo primero del Código Penal, la persona de Antonio L. S. por su realización voluntaria y material, acreditada por elementos de convicción que el Jurado tuvo en cuenta.

Como indica la sentencia de Tribunal Supremo 355/2002 cuando se trata del Tribunal del Jurado lo que se solicita de los jueces legos no es una valoración en el ejercicio de la razón, que si se exige al Juez Profesional, sino una decisión de voluntad sobre la base de una valoración en conciencia de la prueba practicada.

En todo caso, se ha ofrecido las oportunas y suficientes fuentes de valoración de los hechos fijados como probados en la sucinta, razonada y razonable explicación que ha sido dada, habiendo fijando como fuentes de la valoración: la propia declaración del acusado en cuanto no negó la relación con la fallecida, testifical de las dos hermanas de la fallecida, la testifical de la persona de María Eiroa G. y Manuel D., testifical del agente de policía municipal de Albacete con núm. de carnet profesional 100.919, grabaciones de video vigilancia del local Arishandyman el día

26 de febrero del 2020 a las 19:05, en los fotogramas 20, 21, 22 y 23, diligencia de recogida de vestigios que realizó la policía científica tal como un vaina del calibre 6,35 al lado de los retos de la sangre de la víctima, informe de autopsia y testimonio de los médicos forenses Luis Prieto Carrero y José María, testimonio de los agentes de policía científica con número de identificación 275 y 163.

En efecto, Antonio L. no negó la relación con la fallecida Esther y del testimonio de su hermana Zonia Emilie E. resulta que el anterior estaba obsesionado con ella, que es pura obsesión lo que tiene, que la amenazaba y que el día de autos le dijo Esther que le iba a decir que estaba con otro hombre; la presencia del anterior en el lugar y momento del crimen en efecto lo evidencian los dichos fotogramas 20, 21, 22 y 23 unidos como prueba documental a las actuaciones; refuerza lo anterior el estudio fisionómico obrantes a los folios milésimo vigésimo primero a milésimo trigésimo segundo, que fue ratificado en el acto del juicio por los agentes que lo levantan y que concluye que las analogías encontradas entre las fotografías del reseñado Antonio L. S. y la persona que aparece en las grabaciones registradas el día 26 del 2 del 2020, sito en la calle Virgen de los Reyes número 4 de Madrid apoyan de forma extremadamente fuerte que es la misma persona y que el grado de certeza es +3 y la tasa de error para este grado de certeza es de 0%; y también complementaria lo anterior lo declarado por la testigo María Eiroa G. y Víctor Manuel D. que si bien no pudieron formarse una imagen fisionómica del anterior en todo caso evidencia la presencia de un varón con una gorra, que no era muy alto, que no tendría mucho pelo y muy ancho, coincidiendo tales rasgos fisionómicos con el declarado culpable y si bien al momento presente ha venido en perder envergadura por haber adelgazado de manera relevante, las fotos de entonces evidencian una constitución superior a la que presenta en la actualidad.

De otra parte, el acta de inspección técnico policial con recogida de vestigios con reportaje fotográfico en formato CD que fue visionado, folios ducentésimo sexagésimo noveno a ducentésimo octogésimo octavo, evidencia la recogida, entre otras muestras, de una vaina del calibre 6.35; complementa lo anterior el informe de

balística, obrante a los folios 782º a 784º, que fue emitido por el perito agente de policía nacional con numero de carnet profesional 18.851 y como quiera que el mismo ha venido luctuosamente en fallecer se dio en el acto del juicio lectura de las conclusiones del informe, siendo relevante la primera que sienta que la vaina dubitadas recogida en el lugar de los hechos y la bala dubitada sacada de la cabeza de la víctima durante la autopsia corresponden al calibre del 6.35 milímetros.

A su vez el informe de autopsia, folios tricentésimo décimo sexto a tricentésimo, ratificado por los médicos forenses en el acto del juicio, evidencia que practicaron la autopsia de Esther E. R., de 40 años, y sienta como conclusión primera que se trata de una muerte violenta de etiología legal homicida, segunda, que la causa inmediata ha sido parada cardio respiratoria, tercera, que la causa intermedia ha sido lesión de centros encefálicos vitales, cuarta que su causa fundamental ha sido un disparo por arma de fuego, quinta el arma empleada ha sido un disparo de arma corta de proyectil único, sexta queda por determinar la distancia del disparo si bien el en propio cuerpo del informe se destaca que parecería que se trata de disparo a cañón tocante o boca de jarro y lo que se vino en ratificar en el acto del juicio, y séptima que la trayectoria del disparo ha sido en plano prácticamente horizontal de izquierda a derecha y de delante a atrás en un plano horizontal; a su vez, en el informe se destaca que se recupera proyectil que correspondería a munición calibre 25 o 6,35 mm si bien ello quedaría pendiente de análisis balístico solicitado.

Por otra parte, el informe de residuo de disparos, folios tricentésimo a tricentésimo séptimo, y ratificado por los agentes peritos en el acto del juicio evidencia se recibió una camisa de cuadros de la marca Davos, identificado como el vestigio 20-17569-40, y se concluye que en tal vestigio se han detectado partículas específicas de residuos de disparo en los tres porta muestras aplicados sobre manga derecha, manga izquierda y delantero de la camisa en; en complementando lo anterior es relevante el testimonio causados por agentes de policía que intervinieron en la investigación de los hechos y acerca de que en Albacete la camisa le fue ocupada a la persona declarada culpable; camisa que por otra parte mostraría coincidencia con la

camisa que vestía el que fue captado en imagen por las cámaras de seguridad, habiéndose antes concluido que era la persona de Antonio L..

En definitiva, todo los elementos de cargo anteriores no hacen sino dar razón convergente y armónica a lo declarado de manera firme y sin fisura ni contradicción en el plenario por los agentes de policía municipal de Albacete con números de carnet profesional: 100.919 y 100.998 sobre que el declarado culpable les dice que quería entregarse porque había matado a una mujer, que estaba cansado según el primero de los agente y harto según el segundo de que se comieran las pollas de otros; y declarando ambos que también añadió que era paraguaya y tendría unos 40 años, características de edad y nacionalidad que coinciden con la persona de la fallecida Esther E. R.. En definitiva, el declarado culpable de manera espontánea vino en reconocer ante tercero cualificado ser el autor de la muerte de una persona, en particular de Esther E. R..

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular se ha sostenido acusación por un delito de asesinato del artículo 139.1.1º del Código Penal.

El asesinato es un homicidio calificado por la concurrencia de determinadas agravantes y de entre ellas una es la alevosía (artículo 139.1.1º del Código Penal). La alevosía supone que no existe posibilidad de defensa para la víctima como consecuencia de la manera de realizar la agresión y de entre ellas una es la alevosía.

Hay tres supuestos de asesinatos alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha; la alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito inesperado o imprevisto y la alevosía por desvalimiento en la que el agente se aprovecha de la especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva.

Ya se ha expuesto que conforme al Informe de autopsia la muerte se ocasiona con un arma corta a cañón tocante o bocajarro y que la trayectoria del disparo ha sido

en plano prácticamente horizontal de izquierda a derecha y de delante a atrás en un plano horizontal.

De lo anterior se sigue racionalmente que el acusado extrajo un arma de fuego con ánimo de matar y sirviéndose de la misma dispara sobre la cabeza de Esther en la trayectoria referida.

Pues bien, tal disparo lo es de manera sorpresiva e inesperada sin dar oportunidad de reaccionar al finado; en definitiva, se está en presencia de un ataque lateral repentino e inesperado que causa una gravísima lesión encefálica fulminante sin posibilidad de defensa que aboco en la muerte a las pocas horas.

En consecuencia, media la circunstancia calificadora de la alevosía y los hechos fijados como probados son de calificar como propios de los tipificados en el artículo 139.1.1º del Código Penal.

CUARTO.- Conforme al art 22.4ª del C .Penal es circunstancia agravante cometer el delito por razones de género.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 del 9 del 2020 sienta: “La concurrencia de una circunstancia de agravación exige de un aditamento, que en el caso de la de discriminación por razones de género se concreta en una base fáctica que permita deducir que el comportamiento de quien agrede cuenta con el plus de antijuridicidad que conlleva el que sea manifestación de la grave y arraigada desigualdad que perpetúa los roles asignados tradicionalmente a los hombres y las mujeres, conformados sobre el dominio y la superioridad de aquellos y la supeditación de éstas. No requiere la agravante de un elemento subjetivo específico entendido como ánimo dirigido a subordinar, humillar o dominar a la mujer, (así lo hemos dicho en la S.T.S 99/2019 pero sí que objetivamente, prescindiendo de las razones específicas del autor, los hechos sean expresión de ese desigual reparto de papeles al que es consustancial la superioridad del varón que adquiere así efecto motivador. Todo ello determinado a partir de las particulares circunstancias que rodean los hechos y del contexto relacional de agresor y víctima, no limitado al

ámbito conyugal o de pareja, desde luego no lo impone el precepto (artículo 24.4 C.P), sino a todos aquellos en los que se conciten hombres y mujeres, y sean susceptibles de reproducir desiguales esquemas de relación que están socialmente asentados. Por ello bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado de cuenta de tales elementos que aumentan el injusto, porque colocan a la mujer víctima en un papel de subordinación que perpetúa patrones de discriminación históricos y socialmente asentados; y en lo subjetivo, que al autor haya asumido consciente y voluntariamente ese comportamiento que añade el plus de gravedad”.

Al respecto, el de las relaciones afectivas entre hombres y mujeres es claramente por antonomasia uno de estos ámbitos en el que tradicionalmente han operado marcados estereotipos de género que relegaban a la mujer.

Pues bien, hecho declarado probado en cuanto circunstancia que puede modificar la concurrencia de la responsabilidad criminal, lo ha sido el que el acusado Antonio L. S. mato a Esther E. R. por decidir esta última poner fin a la relación de amistad que mantenían sin aceptar la relación sentimental que le propuso el anterior y que el acusado Antonio L. no acepto el rechazo de que fue objeto por la persona de Esther E. R. por lo que busco imponerse a la misma con el fin de que por su condición de mujer quedare sometida a su dominación.

Tales hechos declarados probados resultan de la declaración de la testigo Zonia Emilie E. quien declaró que no aceptaba que su hermana no accediera a sus solicitudes, el informe de autopsia que evidencia la muerte de Esther y todas aquellas pruebas de cargo ya indicadas que conducen indefectiblemente a que se tenga como autor del asesinato de Esther al declarado culpable y todas ellas cohonestadas con lo declarado por los agentes de policía municipal de Albacete a quienes el anterior manifestó que no solo había matado a un mujer sino que estaba harto de que se comiera las pollas de otros junto con lo también declarado por otros agentes de policía nacional acerca de que le observaron la presencia de un tatuaje que debía ser reciente pues hubo de serle facilitado una crema para evitar el escozor, tal tatuaje

consistía en el nombre de la fallecida; vale decir, la persona de Antonio L. incorpora a la fallecida a su ámbito más personal como es su propio cuerpo sin que la negativa de aquella a sostener una relación afectiva tenga para el relevancia alguna pues en definitiva perseguía una dominación de la persona fallecida por su condición de mujer; ánimo de dominación y sometimiento que a su vez vino enlazado con el animus necandi que guio su acción con respecto de la persona fallecida.

QUINTO. Hecho declarado probado, en cuanto circunstancia que puede modificar la concurrencia de responsabilidad criminal, es que el declarado culpable vino en manifestar espontáneamente a dos agentes de la policía Municipal de Albacete que había matado a una mujer y que estaba harto de que se comiera las pollas de los otros; hecho constitutivo del veredicto y declarado por el Jurado.

El artículo 21.4 del C. Penal previene que es circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

Al respecto, el declarado culpable vino en confesar el hecho de haber dado muerte a una persona ante dos agentes de la autoridad gubernativa sin que resulte que hubiere en el mismo un conocimiento claro de haberse abierto actuaciones ya policiales ya judiciales seguidas contra el mismo.

Cierto es que la apreciación de la atenuante de confesión precisa como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, entre otras muchas STS del 26 del 11 del 2008 y del 27 del 1 del 2010 que se mantenga a lo largo del procedimiento en lo sustancial.

Al respecto, el declarado culpable en el acto del juicio no sostuvo su manifestación inicial inculpatoria por lo que estrictamente no sería de apreciar la atenuante de confesión.

Ahora bien por la vía de la atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4 se le ha dado tal significación a la denominada confesión tardía; en el caso de autos la confesión inicial fue de tal intensidad que permitió, por una

parte, su detención al mediar una entrega y, de otra parte, la intervención de efectos, y de entre ellos el de una camisa, que tras la pericial policial oportuna se ha mostrado decisiva en orden a corroborar la manifestación inicial de que había matado a una mujer.

Es así que tal hecho de confesión inicial tiene virtualidad por la vía analógica de reputarse como equivalente a la propia de confesión y con el carácter de simple.

SEXTO.- En la realización del dicho delito ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, cuales son: la atenuante del estado pasional del artículo 21.3 del C. Penal.

En efecto, hecho del objeto del veredicto declarado probado es el de **que el acusado Antonio L. al momento de los hechos** se hallaba notablemente ofuscado con ocasión del despecho experimentado por el rechazo de Esther a mantener con él una relación de pareja.

El jurado ha fundado escuetamente tal hecho en la declaración del agente de la policía municipal con número de carnet profesional 100.919.

Por lo que atañe a la atenuante de estado pasional, el artículo 23.1 del Código penal dispone que es circunstancia atenuante la de obrar por causa o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato u obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

El arrebato y la obcecación trata de estados pasionales distintos. Como se decía en la sentencia del T.S. 381/2006 el primero ha sido definido por nuestra Jurisprudencia como una especie de conmoción psíquica de furor y la segunda como un estado de ceguedad u ofuscación; en cuanto a su duración temporal el arrebato se presenta como una emoción súbita y de corta duración y la obcecación es más duradera y permanente.

Cierto es que la Jurisprudencia ha sostenido que la ley no privilegia mediante una atenuación del reproche penal, las conductas violentas mediante las que el sujeto pretende imponer a otra persona el inicio o la continuación de una relación de pareja

o pretende represaliar la decisión libre de ésta de no continuar dicha relación; por todas S.T.S del 26 del 12 del 2002.

Ahora bien, en el particular estado de cosas que comporta el caso enjuiciado, el estado de obcecación se enmarca dentro de un proceso cuyo inicio es anterior a los hechos pues como bien declaró la testigo hermana de la fallecida, Zonia Emilce E., el acusado está obsesionado con su hermana, estado obsesivo que cabe ver como una obcecación que incluso la acusación particular en su escrito inicial de acusación entendía que el acusado estaba mostrado un comportamiento celotípico, y que concluye en un arrebato que trae causa del despecho experimentado por la negativa de Esther a mantener relaciones de pareja; negativa que evidencia el testimonio de la testigo antes indicada que declaro que Esther le dijo que iba a decir al acusado que la dejara en paz, que ella estaba haciendo su vida y tenía otro; también es de inferir de la notable ofuscación sufrida y de la cual es indicio, a su vez, tal y como resultado de diversas declaraciones de agentes de policía, referente a que le observaron la presencia de un tatuaje reciente pues hubo de serle facilitado una crema para evitarle el escozor; tal tatuaje consistía en el nombre de la fallecida; vale decir, el declarado culpable en continuidad de la obsesión mostrada y salvando la realidad material del asesinato cometido y además el despecho que había experimentado por el rechazo sin embargo quiere mantener una pregnancy simbólica de la persona de la asesinada Esther dando cumplimiento a un afán en seguir vinculado a ella y con carácter exclusivo como se infiere de que en sus manifestaciones espontaneas a los agentes de la policía local de Albacete les hiciere ver que estaba harto de que se comiera las pollas de otros, pues bien la fallecida ejercía la prostitución y en el desempeño de tal actividad la había conocido; junto con lo anterior y como horizonte de sentido que enmarca la valoración total de la situación donde el declarado culpable desarrolla sus vivencias, experiencias y valoraciones emerge la peculiar situación psíquica del declarado culpable quien según resulta de las conclusiones médico forense, la primera, que D Antonio L. S. Cuenta con antecedentes de consumo de tóxicos desde la adolescencia, habiendo realizado seguimiento regular en Salud Mental,

manteniendo la estabilidad clínica hasta noviembre del 2019 y en la segunda se expone que en la entrevista realizada a Antonio L. S. no se han observado alteraciones en la conducta o en el pensamiento que revelen patología psiquiátrica aguda en el momento de la exploración; en definitiva, aunque es de descartar una patología psiquiátrica aguda media un estado larvado que puede desencadenar notable ofuscación cuando más se hace mención en el informe forense al tratar de los antecedentes con remisión al informe penitenciario que aunque no presentaría alteraciones psicopatológicas agudas ni alteraciones mayores del ánimo predominan los rasgos disociales en la personalidad.

Por lo tanto, desde esta perspectiva si sería de apreciar con respecto del declarado culpable la atenuante de estado pasional con carácter de simple.

SEPTIMO. Se hace valer por la defensa la atenuante del art 21.2 del Código penal el cual previene al respecto que son circunstancias atenuantes las de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior.

Al respecto el jurado ha fijado como hecho probado que el acusado al tiempo de los hechos por su grave adicción a la cocaína se encontraba intoxicado por la ingesta de tal sustancia y han dado como criterio de tal probanza el testimonio del propio acusado en el acto del juicio en cuanto manifestó que consumíamos los dos cocaína al responder a la pregunta de su abogado.

Al respecto, tal hecho fijado como probado ciertamente se revela como excesivo pues frente a lo declarado por aquel sin embargo del informe médico forense no resultaría en rigor que al tiempo de los hechos persistiere una lejana grave adicción a la cocaína, todo lo más resultaría un consumo ocasional cuyo grado de intoxicación no está determinado.

En todo caso lo relevante es que el jurado es inequívoco en sentar como hecho no probado el que por lo anterior, en el momento de los hechos cometidos sobre la

persona de Esther E. R., el acusado Antonio L. S. presentara un estado de anulación incompleta de su facultades cognitiva y volitiva volitivas.

En efecto, la reiteración en el consumo de drogas, incluso con alcance de adicción, no da lugar por déficit de imputabilidad ni siquiera como eximente incompleta de no poner en evidencia consecuencias sobre la capacidad del entendimiento de la realidad y autodeterminación del comportamiento, en este sentido la STS de 8 de febrero del 2017 y de siete de diciembre del tal año.

Razón de criterio de no dar como probado tal hecho en el testimonio de la forense psiquiatra D^a Sandra Muñoz Sabaté quien ratifico en el acto del juicio su informe pericial y en el consta: que realmente no se conocen datos objetivos de cómo podría ser el estado psicopatológico en el momento de la comisión de los hechos; en efecto, el informe médico forense ratificado por al anterior en el juicio es concluyente en que en relación con el día de los hechos que nos ocupan no se cuenta con datos objetivos suficientes para poder afirmar que un consumo de tóxicos agudo haya podido afectar a sus capacidades volitivas e intelectivas ni que se hallare en un estado psicopatológico de suficiente entidad como para poder haberse visto alterado su juicio de realidad.

Por lo anterior no es de apreciar la atenuante del artículo 21.2 del C. Penal y cuanto más corresponde al acusado el probar la realidad la realidad del estado descrito en el artículo 21.2 del C. Penal con consecuencias en las facultades intelectivas/volitivas; lo que no ha sido el caso.

OCTAVO.-También se invoca por la defensa la concurrencia de la atenuante del artículo 21.1 del Código penal; conforme a tal precepto es circunstancia atenuante: las causas expresadas en el capítulo anterior cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios. para eximir de responsabilidad en sus respetivos casos.

Al respecto, el jurado ha sido unánime en no dar como probado que en el momento de los hechos cometidos sobre la persona de Esther, el acusado presentara

un estado psicótico por consumo de cocaína que afectó gravemente a sus facultades cognitivas y a su voluntad sin anularlas por completo.

Al igual que en el caso anterior fundan su convicción en el testimonio de la Médico forense Sandra Muñoz Sabaté antes indicado.

En rigor, en el presente caso la autonomía de los hechos para apreciar una u otra atenuante no concurren sino que se entrecruzan pero en todo caso lo decisivo es que de nuevo conforme al testimonio de la perito médico psiquiátrico, quien ratificó su dictamen en el acto del juicio, no cabe sentar como probado la eclosión de un estado psicótico por un consumo de cocaína que conlleve una afectación grave de las facultades superiores de intelección y voluntad sin anularla; es más la médico forense aclara en el acto del juicio que según informe del hospital de Albacete no se objetivaba angustia psicótica ni signos/síntomas de intoxicación/abstinencia.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 131.1.1º en relación con el artículo 66.1 regla 7 es de compensar la agravantes con las dos atenuantes sin que sea de apreciar que concurra un fundamento cualificado de atenuación que conlleve la aplicación de la pena inferior en grado habida cuenta el carácter analógico de la atenuante de confesión apreciada y ello cohonestado con la edad de la víctima que se hallaba sobre la mitad de la vida y era madre de cuatro hijas es de imponer al declarado culpable la pena de 17 años de prisión.

Conforme al artículo 55 del Penal es de imponerle también la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

A tenor del artículo 140 bis del Código penal es de imponer la medida de libertad vigilada por tiempo de ocho años.

DECIMO.- A tenor del artículo 109.1 del Código penal la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños o perjuicios por él causados.

Hecho declarado probado ha sido que Esther E. R. tenía cuatro hijas: Jazmín E. de 13 años de edad, Yesica Pamela R. E. de 18 años de edad, Noelia Araceli E. R. de 20 años de edad y Thalía Yisell E. R. de 21 años de edad, así lo evidencia no solo el testimonio de sus tías sino también las actas de nacimiento aportadas con el escrito de calificación provisional; que Esther E. R. tenía dos hermanas que son: Mirna Rosa E. de R. y Zonia Emile E. R., tal y como evidencia su propia declaración y filiación recogida por los agentes que confeccionan el atestado policial; que los padres supervivientes a su hija fallecida Esther E. R. son las personas de Crescencio E. y Julia R. de E.; hecho que fijaría el testimonio de su hijas ya referidas.

En lo referente a las cuantías de las indemnizaciones a imponer al declarado culpable en concepto de responsabilidad civil el TS tiene declarado que el baremo indemnizatorio del daño corporal previsto para los accidentes de tráfico puede ser utilizado como referencia a la hora de fijar indemnizaciones para los supuestos extramuros de los accidentes de tráfico, aunque se trate de delitos dolosos como es el caso. En tal sentido, SSTS 987/2009; 153/2013 y 127/2015, entre las más recientes. Esto es se trata de un baremo que puede utilizarse como criterio orientativo, pero en modo alguno es vinculante.

De otro lado teniendo así mismo en cuenta el acuerdo de la Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de mayo del 2014 se acordó aplicar como criterio orientativo el baremo previsto en el Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de vehículos de motor; al cálculo de indemnizaciones y perjuicios causados en delitos dolosos, entendiéndose conveniente que las indemnizaciones resultantes sean incrementadas para los casos normales en un porcentaje que puede situarse en un 10 o 20% sobre todo cuando el daño moral de la víctima es más acentuado.

A la vista de lo indicado se considera que no habiendo quedado evidenciado una concreta relación estrecha de los ascendiente y descendientes con respecto de la fallecida es de hacer con respecto de los mismos un incremento del 10 por ciento y

con respecto de su dos hermanas en cuanto que con ellas presentaba una vinculación personal más próxima, el aumento lo sea de un quince por ciento.

En consecuencia, es de fijar la indemnización a percibir por cada hija fallecida del siguiente tenor: en cuanto a Dalma J. Escoba que presentaba 13 años al fallecimiento de su madre la suma de 99.000 euros y en cuanto a Yesicca Pamela R. E. y Noelia Araceli E. R. que no superan los 20 años la suma para cada una de ellas será de 88.000 euros y en cuanto a Talía Yiseel E. R. al contar con 21 años la cantidad de 55.000 euros; por lo que atañe a los supervivientes padres de la finada, cuya edad es superior a la de 30 años, es de fijar para casa uno de ellos la de 44.000 euros, finalmente, en cuanto a sus hermanas Zonia Emilce E. R. y Mirna Rosa E. de R., resultando que cada una de ellas es mayor de 30 años tal y como evidencia el haberles tenido a la vista, la suma a fijar para cada una de ellas será la de 17.500 euros

UNDECIMO.- Los hechos que se declaran probados son también legalmente constitutivos de un delito consumado del artículo 564.1.1º del Código Penal que previene que la tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de la licencia o permisos necesar. será castigad con la prisión de uno a dos años, si se tratare de armas cortas.

En todo caso, se ha ofrecido los oportunos motivos de valoración de los hechos fijados como probados en la sucinta y razonada y razonable explicación que ha sido dada por el jurado.

Cierto es que arma de fuego no ha sido hallada, pero de su existencia y calibre no queda duda alguna.

Es indudable del informe de autopsia que en el interior de la cabeza de la víctima fue hallada una bala tras un disparo prácticamente a cañón tocante; a su vez el informe pericial de balística evidencia que la bala corresponde al calibre 6,35, en consecuencia la existencia y tenencia de un arma corta de tal calibre por el declarado

culpable presenta la necesidad de una ilación lógica que sobrepasa la mera contingencia.

A su vez la falta de licencia del arma corta por el declarado culpable lo evidencia el folio 624 del testimonio de particulares donde consta oficio sobre que el declarado culpable hubo dos licencias tipo AE y F que ampararían la tenencia de armas cortas y están caducadas desde el 2 del 4 del 2013 y 15 del 11 del 2011; y sin perjuicio de que es el acusado sobre quien corre la suerte de acreditar la tenencia de dicha documentación, así STS 20 del 2 del 2007.

DECIMO SEGUNDO.-Conforme al art 3 del Real Decreto 1993 de 29 de enero se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1.^a categoría. Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

Por su parte el artículo 88 del citado Decreto previene que para la tenencia de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 7.^a; 1, 2, 3 y 4, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.

Por último, el art. 96.1 y 2 del Reglamento de armas dispone que:

1) Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

2) La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a precisará de licencia de armas.

El delito de tenencia ilícita de armas es un delito formal que no requiere para su consumación resultado alguno y para la existencia del delito es preciso que el arma tenga idoneidad para el disparo; idoneidad sobre la que no cabe poner reparo alguno toda vez que mediante la misma se realizó el día de los hechos un disparo con las consecuencias luctuosas ya vistas.

De dicho delito es responsable en concepto de autor, artículo 28 párrafo primero del Código Penal, la persona de Antonio L. S. por su realización voluntaria y material, acreditada por los elementos de convicción que el Jurado tuvo en cuenta.

DECIMO TERCERO.- Por lo ya expresado en los fundamentos de derecho anterior números séptimo y octavo no es de apreciar la concurrencia de las atenuantes del art 21.1 y 21.2 del Código Penal.

DECIMO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 564.1.1º del código penal en relación con el artículo 66.1.6º del Código Penal y atendido que el arma ilegalmente poseída vino en ser empleada en la comisión de una acción ilícita de extrema gravedad es de imponer al declarado culpable la pena de 2 años de prisión.

DECIMO QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 240 y ss. y art 123 del Código Penal son de imponer las costas al condenado.

FALLO

Que debo **condenar y condeno a Antonio L. S.** como responsable en concepto de autor de un delito de asesinato ya definido, concurriendo como circunstancias que modifiquen su responsabilidad criminal la consistente en las atenuantes de estado pasional del 21.3 y la analógica de confesión del artículo 21.7º en relación con el 4º del C. Penal y la agravante del art 22.4ª de motivos de género, a la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISION**, con la absoluta de inhabilitación durante el tiempo de condena, y a que indemnice a Dalma Jazmín E. en la suma de 99.000 euros; a Yesicca Pamela R. E. y Noelia Araceli E. R. en la suma para cada una de ellas de 88.000 euros y a Talía Yiseel E. R. en la cantidad de 55.000 euros, a los supervivientes padres de la finada, Crescencio E. y Julia R. de E., a cada uno de ellos, en la cantidad de 44.000 euros, y a sus hermanas Zonia Emilce E. R. y Mirna Rosa E. de R., a cada una de ellas, en la suma de 17.500 euros, más los intereses del artículo 576 de la L.E. Civil así como al pago de las costas procesales.

Que debo condenar y condeno a Antonio L. a **la medida de libertad vigilada por tiempo de ocho años.**

Que debo condenar y condeno a Antonio L. S. como responsable en concepto de autor de un delito de tenencia ilícita de armas ya definido, no concurriendo con respecto del mismo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; y pago de las costas procesales por razón de este delito.

Para el cumplimiento de la pena se le abona todo el tiempo que haya estado y permanezca en prisión provisional por esta causa.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal, al condenado y demás partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por término de diez días a partir de la última notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronuncio, mando y firmo.